

4. En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora según la calidad de los casos.

5. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se les destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará, ó corregirá arbitrariamente, según las circunstancias del delinquente, y calidad del exceso cometido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

6. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8. Provista la consignacion del delinquente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se